

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Honorable Senador
IVÁN LEONIDAS NAME
Presidente
Senado de la República
L.C.

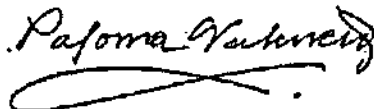
Respetado Doctor,

En mi calidad de Senadora de la República y en ejercicio del derecho que establecen los artículos 154 de la Constitución Política de Colombia, 140 y 239 de la ley 5ª de 1992, y 13 de la ley 974 de 2005, me permito presentar a consideración del Honorable Congreso de la República, el presente proyecto de ley *"Por medio de la cual se modifica el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, prohibición de la huelga en los servicios públicos y esenciales"*.

Cordialmente,



MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República
Centro Democrático



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República
Centro Democrático



CRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante a la Cámara
Centro Democrático



HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Centro Democrático

**PROYECTO DE LEY NO. ____ DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO
430 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, PROHIBICIÓN DE LA HUELGA EN LOS
SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES"**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

Artículo 1. Objeto. La presente norma tiene por objeto elevar a rango legal la prohibición de la huelga en los servicios públicos esenciales, como mecanismo de protección y garantizar derechos a sujetos de especial protección constitucional.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo de la siguiente manera:

ARTICULO 430. PROHIBICIÓN DE HUELGA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES. De conformidad con la Constitución Nacional y la jurisprudencia, está prohibida la huelga en los servicios públicos esenciales.

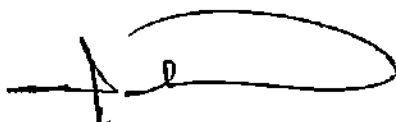
Para este efecto se considera como servicio público esencial, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general y/o garantizar derechos de sujetos de especial protección constitucional en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas.

Constituyen, por tanto, servicio público esencial, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Las que se prestan en cualquiera de las ramas del poder público;
- b) Las de empresas de transporte por tierra, agua y aire; y de acueducto, energía eléctrica y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC);
- c) Las de establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia que atiendan necesidades básicas de sujetos de especial protección constitucional;
- d) Las de todos los servicios de la higiene y aseo de las poblaciones;
- e) Las de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de combustibles del país, a juicio del gobierno; y
- f) Las de educación.

Artículo 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República
Centro Democrático



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República
Centro Democrático



CRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante a la Cámara
Centro Democrático



HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Centro Democrático

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 01 del mes Ago del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 53 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales.

por: H. Maria Fernanda Cabal, Paloma Valencia;

H. Cristian Garces, Hernan Caceres

SECRETARIO GENERAL

**PROYECTO DE LEY NO. ____ DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL
ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO; PROHIBICIÓN DE LA
HUELGA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES"**

I. OBJETO DE LA LEY

El presente Proyecto de Ley, tiene como finalidad, elevar a rango legal la restricción de la huelga en los servicios públicos esenciales, que han sido calificados de esa manera por la Honorable Corte Constitucional.

En consonancia, se busca que toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general y/o garantizar derechos de sujetos de especial protección constitucional en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas, no pueda ser suspendida con la justificación de la huelga, adelantada por los prestadores del servicio.

Respaldados por la jurisprudencia, no puede haber suspensión en la prestación de servicios esenciales como en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC); en los establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia que atiendan necesidades básicas de sujetos de especial protección constitucional y en la educación, siendo este último de extrema importancia para garantizar el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes.

Este Proyecto de Ley busca cumplir con tres objetivos, a saber: 1) cumplir con la orden emanada por el Constituyente en el inciso primero y segundo del artículo 56 de la Constitución Política¹; 2) Cumplir con la orden emitida por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-691 de 2008, donde el alto tribunal realiza una exhortación al Congreso para que desarrolle el artículo 56 de la Constitución. En esa oportunidad, el Alto Tribunal expresó que "Constata la Corte que después de tres lustros, el Congreso no ha

¹ Constitución Política de Colombia de 1991; Artículo 56: "*Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador.*"

La ley reglamentará este derecho."

desarrollado el artículo 56. Por eso se exhortará respetuosamente al Congreso para que lo desarrolle"; 3) se busca garantizar la continuidad y calidad del derecho fundamental con función social de educación a más de 7 millones de niños, niñas y adolescentes (en escuelas y colegios públicos, que comprende: prejardín, jardín, transición, primaria, secundaria y media).

II. JUSTIFICACIÓN

En Colombia según datos del Ministerio de Educación Nacional, para el año 2021 había entre niños, niñas y adolescentes; en escuelas y colegios públicos, que comprende: prejardín, jardín, transición, primaria, secundaria y media, 7'835.908 matriculados, que fueron víctimas de la violación de su derecho fundamental a la educación como lo señala la Constitución Política en su artículo 44, de manera sistemática ante paros promovidos por la Federación Colombiana de Educadores (FECODE), que sin importar la calidad en la formación y el retraso en los procesos, deja a los estudiantes sin la posibilidad de recibir educación en las aulas de clase, hasta que sus peticiones son atendidas por el gobierno nacional.

Durante los últimos 4 años, los niños, niñas y adolescentes, han soportado 14 jornadas de paro, que empezaron en 2018 con un cese de actividades que afectó al 42% de la comunidad estudiantil que no pudo recibir clase; de la misma manera en 2019, hubo 7 paros que afectaron entre el 33% y el 70% la prestación del servicio educativo; en 2020, hubo 3 paros con un cese que se estimó entre el 1% y el 48%; en 2021, se presentaron dos paros con una suspensión de entre el 31% y el 37%, lo que en todo caso significa dejar sin educación a los niños del país de manera reiterada.

Lo anterior nos lleva a concluir que, en los últimos cuatro años, en promedio el 35% de los estudiantes es decir (2.742.578), se vieron afectados por paros nacionales, que como lo reitera la jurisprudencia de la Corte Constitucional, va en contravía del derecho a la educación, como servicio público esencial.

Tabla 7. Resumen de las 14 Jornadas de Paro consolidadas desde el año 2018

FECHA PARO	ATENCION NORMAL	CESE PARCIAL	CESE TOTAL	NO REPORTO
25/10/2018	3%	46%	42%	9%
19/03/2019	2%	59%	39%	0%
25/04/2019	0%	59%	41%	0%
28/08/2019	0%	66%	34%	0%
29/08/2019	0%	60%	40%	0%
12/09/2019	0%	58%	38%	4%
21/11/2019	0%	30%	70%	0%
25/11/2019	100%	0%	0%	0%
04/12/2019	47%	20%	33%	0%
14/02/2020	66%	5%	1%	28%
20/02/2020	2%	55%	43%	0%
21/02/2020	1%	51%	48%	0%
28/04/2021	8%	52%	37%	3%
05/05/2021	13%	50%	31%	8%
PROMEDIO	17%	44%	35%	4%

Fuente: Subdirección de Recursos Humanos del Sector- MEN

Ahora, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha referido y clarificado, que el paro no se corresponde con alguna figura constitucional o supralegal que goce de legalidad para ser invocado por los docentes agremiados en un sindicato. Por el contrario, la huelga, aparece en nuestro ordenamiento jurídico, como un derecho fundamental tutelado por la Constitución y la ley y que tiene por finalidad, la solución de conflictos económicos o de interés para el sector, pero que, en todo caso, requiere de una serie de trámites que deben ser agotados previamente.

En consecuencia, el "paro" es un acto de fuerza, de una medida de hecho que no cumple ni con la finalidad prevista para la huelga, ni con los pasos previos establecidos por la ley para esta.

Por demás habrá que reafirmar que el paro es una figura que se encuentra por fuera de los límites de la ley, según lo señalado en el artículo 379 literal e) del Código Sustantivo del Trabajo, por ser una actividad prohibida a los sindicatos.

La educación como derecho fundamental, también encarna su posición como un servicio público esencial, en la medida, en que las actividades que lo estructuran contribuyen de manera específica, con la protección de bienes, intereses o realización de valores que están estrechamente conectados con el respeto, la vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales de los educandos.

Al respecto la Corte Constitucional, ha desarrollado una línea jurisprudencial, que salvaguarda la educación, como un derecho fundamental de carácter esencial.

Señala la Sentencia T-423 de 1996:

"En efecto, cabe destacar el mandato constitucional contenido en el artículo 366 en los siguientes términos: "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación".

De esta manera, no cabe duda que fue el mismo Constituyente quien por encima de cualquier determinación legislativa calificó la actividad de la educación, la salud, el saneamiento ambiental y el suministro de agua potable como servicio público y objetivo central y fundamental de la finalidad social del Estado, con el carácter de permanente en su prestación, en cumplimiento de las normas constitucionales mencionadas, las que resultan aplicables a fin de garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población"

A su turno la Sentencia T-568 de 1999 indica que:

"Durante la vigencia de la actual Carta Política, el legislador colombiano ha definido como esenciales, el servicio que presta la banca central, el servicio de seguridad social, en lo que corresponde al sistema general de seguridad social en salud, y las actividades directamente relacionadas con el reconocimiento y pago de las pensiones"

Siguiendo en la misma línea de protección al derecho fundamental como esencial, la Sentencia T-1059 de 2001:

"La huelga está definida legalmente en el artículo 429 del C. S. T., como la suspensión colectiva, temporal y pacífica del trabajo, efectuada por los trabajadores de un establecimiento o empresa con fines económicos y profesionales propuestos a sus patronos y previos los trámites establecidos en la ley.

Así mismo el artículo 430 ibídem, subrogado por el artículo 1o del D. E. 753 de 1956 señala que está prohibida la huelga en los servicios públicos y que constituye servicio público, entre otras, las actividades que se prestan en cualquiera de las ramas del poder público.

La educación está definida por el artículo 67 de la Constitución como servicio público que tiene una función social, pues con ella se busca, señala el constituyente primario, el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

Así mismo señala que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, correspondiendo al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizando el adecuado cubrimiento del servicio.

(...)

De otra parte, si bien la Constitución protege y garantiza el ejercicio de la libertad de expresión y opinión, ésta debe ejercerse dentro de los límites propios de cada libertad y por los medios legales, pues, su protección no va hasta permitir su ejercicio aún en contra de los límites permitidos por la moral, la ley y el orden público. En el presente caso, no podría válidamente protegerse los derechos de la actora, cuando so pretexto de ejercer su libertad de expresión y opinión, lo ha hecho a través de un medio prohibido expresamente por la ley a los sindicatos, como lo es el de promover el cese de actividades o paros en el trabajo, diferentes a la declaratoria de huelga en la forma legal y en las actividades permitidas, encontrándose proscrita en las entidades que prestan un servicio público esencial, como en este caso lo es, la educación". (subrayado y negrilla fuera del texto original).

En la sentencia C-450 de 1995 se resalta al asunto:

"Con respecto al literal b) de la mencionada disposición estima que las actividades de las empresas de transporte por tierra, mar y aire indudablemente son servicios públicos esenciales, porque están destinadas a asegurar la libertad de circulación (art. 24 C.P.), o pueden constituir medios necesarios para el ejercicio o la protección de otros derechos fundamentales (vida, salud, educación, trabajo, etc).

En relación con las empresas de telecomunicaciones, igualmente sus actividades constituyen servicios esenciales, porque ellas tienden a garantizar la libertad de expresar y difundir el pensamiento y las opiniones y la de informar y recibir información. Igualmente, pueden resultar necesarias o constituir medios para asegurar el ejercicio o el amparo de otros derechos fundamentales, tales como los mencionados anteriormente.

(...)

En lo atinente a las actividades de explotación, refinación y transporte de petróleo y sus derivados, a que alude la letra h), estima la Corte que éstas son actividades básicas y fundamentales para asegurar a su vez otras actividades esenciales, como el transporte, la generación de energía, etc., todas ellas dirigidas a asegurar igualmente el ejercicio o disfrute de los derechos

fundamentales. Por consiguiente, dichas actividades constituyen servicios públicos esenciales."

III. MARCO NORMATIVO

I. Constitución Política de Colombia:

1.1. Artículo 56:

"Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

La ley reglamentará este derecho.

Una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales. La ley reglamentará su composición y funcionamiento." (*subrayado y negrilla fuera del texto original*).

1.2. Artículo 44:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás." (*subrayado y negrilla fuera del texto original*).

II. Ley 1098 de 2006:

2.1. Artículo 9:

"Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

2.2 Artículo 8:

"Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

2.3. Artículo 7:

"Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos."

2.4. Artículo 5:

"Naturaleza de las normas contenidas en este código. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes."

B. Razón de conveniencia social:

El Proyecto de Ley busca establecer un marco de seguridad jurídica para, 7'835.908 de estudiantes (en escuelas y colegios públicos, que comprende:

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A

Teléfonos (601) 3824000 - 3825000

Email: maria.cabal@senado.gov.co

prejardín, jardín, transición, primaria, secundaria y media), con el que se pretende garantizar el derecho fundamental a la educación, haciendo la respectiva reglamentación legal del derecho de huelga. Esto permitirá garantizar la calidad y continuidad del servicio esencial con función social de educación, que, a su vez, se traduce en el medio idóneo para la superación de la pobreza y el avance económico y tecnológico de toda nación.

C. Derecho comparado:

I. Ordenamiento jurídico español:

El derecho de huelga se encuentra consagrado en el artículo 28 de la Constitución de España y ha sido desarrollado por el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo y por la Jurisprudencia.

En ese orden de ideas, el numeral segundo del artículo 28 de la Constitución española señala que "se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad". (subrayado fuera de texto original)

Ahora, el Real Decreto-ley 17/1977 en el párrafo segundo del artículo 10 expresa que

"Cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la Autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios. El Gobierno, asimismo, podrá adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas". (subrayado y negrilla por fuera de texto original)

De lo anterior podemos ver una reglamentación del derecho de huelga que tiene como objetivo limitar y excluir este derecho de las actividades catalogadas como servicio público esencial. Para el Tribunal Constitucional de España ha expresado un servicio público es esencial cuando "satisface derechos o bienes constitucionalmente protegidos"².

Respecto a que servicios son catalogados como servicios públicos esenciales, la jurisprudencia española ha manifestado que el transporte aéreo³, el transporte ferroviario⁴, el transporte metropolitano⁵, el suministro de energía

² STC 51/1986, de 24 de abril. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/614>

³ STC 51/1986, de 24 de abril. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/614>

⁴ STC 26/1981, de 17 de julio. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/26>

⁵ STC 53/1986, de 5 de mayo. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1986-12302>

eléctrica⁶, el abastecimiento de agua, gas, electricidad⁷, la asistencia hospitalaria⁸, la radiotelevisión, la enseñanza y la administración de justicia⁹.

II. Ordenamiento jurídico chileno:

La Constitución de Chile en su artículo 19, numeral 16, expresa que

"No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional".

Azócar y Cruz (2015) manifiestan que el Código de trabajo de Chile señala que los trabajadores de las empresas cuya paralización que por su naturaleza cause grave daño a la salud, al abastecimiento de la población, a la economía del país o a la seguridad nacional no pueden declarar la huelga, siempre y cuando comprenda parte significativa de la actividad respectiva del país, o cuya paralización implique la imposibilidad total de recibir un servicio para un sector de la población.

Por lo que dentro del ordenamiento jurídico chileno también se encuentran límites al derecho de huelga.

III. Ordenamiento jurídico italiano:

Dentro del ordenamiento jurídico italiano encontramos que este derecho no es reconocido con el carácter de fundamental, sino que se debe ejercer según la reglamentación¹⁰.

En ese orden de ideas, el Estado italiano a través de la *Leggi L. 146/1990 (regolamentazione diritto di sciopero)* realiza la reglamentación del derecho de huelga y define lo que se considera como servicios públicos esenciales. Dicha norma, en el numeral primero del artículo primero señala que se consideran servicios públicos esenciales.

⁶ STC 8/1992, de 16 de enero. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1895>

⁷ STC 148/1993, de 9 de abril. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2277>

⁸ STC 27/1989, de 3 de febrero. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1233>

⁹ STS de 6 de mayo de 1997 y STC 193/2006, de 19 de junio (<https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5795>).

¹⁰ Art. 40. COSTITUZIONE DELLA REPUBBLICA. https://www.senato.it/sites/default/files/media-documents/COST_REG_luglio_2020_archivio.pdf

"los servicios, cualquiera que sea el estatuto jurídico del personal, de derecho público o de derecho privado, que vayan dirigidos a asegurar el disfrute de los derechos constitucionales de la persona en su contenido esencial, como son: el derecho a la vida, a la salud, a la libertad, a la seguridad, a la libre circulación, a la asistencia y seguridad social, a la educación y a la libertad de comunicación."¹¹ Subrayado y negrilla fuera de texto.

IV. Organización Internacional del Trabajo (OIT):

La OIT a través de la Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración ha manifestado que "lo que se entiende por servicios esenciales en el sentido estricto de la palabra depende en gran medida de las condiciones propias de cada país. Por otra parte, este concepto no es absoluto puesto que un servicio no esencial puede convertirse en servicio esencial (...)".

D. Origen de la iniciativa.:

La presente iniciativa nace con el objetivo de dar cumplimiento a la orden emanada por el constituyente y plasmada en el artículo 56 de la Constitución Política, consistente en definir los servicios públicos esenciales en donde no se puede ejercer el derecho de huelga.

También, se busca dar cumplimiento al numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia C-691 de 2008, donde la Honorable Corte Constitucional realiza una exhortación al Congreso para que desarrolle el artículo 56 de la Constitución. En esa oportunidad, el Alto Tribunal expresó que "Constata la Corte que después de tres lustros, el Congreso no ha desarrollado el artículo 56. Por eso se exhortará respetuosamente al Congreso para que lo desarrolle." (subrayado fuera de texto original).

E. Naturaleza del derecho de huelga:

La jurisprudencia constitucional se ha encargado de esquematizar criterios sobre el derecho de huelga. A través de la Sentencia C-432 de 1996, la Corte Constitucional ha expresado que:

"El derecho a la huelga no es un derecho fundamental, puesto que para su ejercicio requiere de reglamentación legal.

- Sólo puede ejercerse legítimamente el derecho a la huelga cuando se respetan los cauces señalados por el legislador.

¹¹ <http://www.di-elle.it/leggi-voce-menu/128-l-146-90-regolamentazione-diritto-di-sciopero>

- El derecho a la huelga solamente puede excluirse en el caso de los servicios públicos esenciales, cuya determinación corresponde de manera exclusiva al legislador, o los señalados como tales por el Constituyente, de acuerdo con la interpretación realizada acerca del contenido de las normas constitucionales vigentes.
- El derecho a la huelga puede ser restringido por el legislador para proteger el interés general y los derechos de los demás.
- El derecho a la huelga también puede ser restringido por el legislador cuando de su ejercicio se deriva la alteración del orden público."¹²
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Corolario, se concluye que corresponde al legislador determinar cuáles serán los servicios públicos esenciales donde se excluye el ejercicio de la huelga, así como las restricciones y la reglamentación de este derecho no fundamental.

F. Trámite legislativo:

Al no desarrollar los textos constitucionales que reconocen y garantizan derechos fundamentales¹³, a la presente ley debe dársele el trámite de una ley ordinaria.

Al tratarse del derecho de huelga, el cual está consagrado en el título II, en la segunda parte del Código Sustantivo del Trabajo (Derecho colectivo del trabajo), será competente para conocer del trámite del presente proyecto, la Comisión Séptima del Senado y la Cámara de Representantes.

G. De las modificaciones:

Las modificaciones introducidas, en términos generales, buscan reglamentar el derecho de huelga en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 56 de la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En ese sentido, la primera modificación que sufre el artículo es introducir la palabra "esencial" en cuerpo del texto, para dejar claro que la prohibición de la huelga es respecto a los servicios públicos esenciales.

La segunda modificación que se hace consiste en reorganizar los literales de las actividades no taxativas que se consideran servicios públicos esenciales.

¹² Ver sentencias T-443/92 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-473/94 M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-110/94 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-473/94 M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-179/94 M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-443/92 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-548/94 Corte Constitucional M.P. Hernando Herrera Vergara y; sentencia 115/91 Corte Suprema de Justicia.

¹³ Sentencia C-252/12

En ese orden de ideas, el literal *a* queda de la misma forma en que se encontraba.

En el literal *b*, se cambia la palabra telecomunicaciones por "*las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)*", con el fin de actualizar la norma y esta pueda responder a los avances tecnológicos que se han adelantado en los últimos 20 años.

El literal *c* se modifica adicionado lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-122/12, donde se declaró la exequibilidad de esta actividad, "en el entendido que solo se restringe el derecho de huelga en aquellos establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia, que atiendan necesidades básicas de sujetos de especial protección constitucional".

El literal *d* se mantiene como venía, pues se busca la prevalencia del interés general y el derecho al medio ambiente sano¹⁴. El literal *e* queda igual que como venía en la norma.

Por último, el literal *f* reviste de gran importancia, pues busca garantizar el derecho a la educación de todos los colombianos, el cual es un derecho fundamental con función social, en especial, el de los niños y adolescentes, quienes son sujetos de especial protección constitucional.

IV. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO

- Artículo 1, trae el objeto de la iniciativa
- Artículo 2, presenta la modificación del artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, para prohibir la huelga en los servicios públicos esenciales, considerados así por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
- Artículo 3, es sobre la vigencia de la norma

H. Cuadro comparativo de la modificación:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 430. PROHIBICIÓN DE HUELGA EN LOS SERVICIOS	ARTICULO 430. PROHIBICIÓN DE HUELGA EN LOS SERVICIOS

¹⁴ Constitución Política de Colombia. Art. 79.

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A
Teléfonos (601) 3824000 - 3825000
Email: maria.cabal@senado.gov.co

V. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, es de precisar que el presente Proyecto de Ley, no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni ocasiona la creación de una nueva fuente de financiación.

VI. REFERENCIAS

Azócar, R. y Cruz, Á. Limitaciones al derecho de huelga en Chile: Los servicios esenciales, el reemplazo de trabajadores y los servicios mínimos en el contexto de la Reforma Laboral, Revista chilena de derecho del trabajo y de la seguridad social®, VOL 6, N° 12, 2015, pp. 140-161.
<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/38452-1-139240-1-10-20160422.pdf>

Constitución de Chile.
https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/constitucion_politica.pdf

Constitución Española.
<https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/detalleconstitucioncompleta/index.html#t1c2s1>

Organización Internacional del Trabajo. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración. Párrafo 582.
https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_090634.pdf

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1977-6061>

Sentencia C-122 de 2012. (2012, 22 de febrero). Corte Constitucional (Jorge Ignacio Pretelt, M.P.).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-122-12.htm>

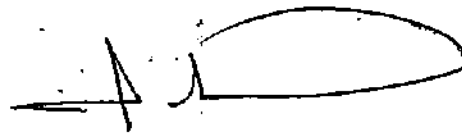
Sentencia C-432 de 1996. (1996, 12 de septiembre). Corte Constitucional (Carlos Gaviria, M.P.).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-432-96.htm#ftnref1>

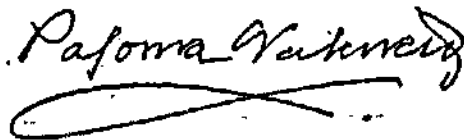
Sentencia C-691/08. (2008, 09 de julio). Corte Constitucional (Manuel José Cepeda, M.P).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-691-08.htm>

Sentencia T-443 de 1992. (1992, 06 de julio). Corte Constitucional (Alejandro Martínez, M.P).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-122-12.htm>

Cordialmente,



MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República
Centro Democrático



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República
Centro Democrático



CRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante a la Cámara
Centro Democrático



HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Centro Democrático

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 130 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 01 del mes Agosto del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 53 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.S. Maria Fernanda Cabal, Paloma Valencia

H.R. Cristian Górriz, Hernán Caballero

SECRETARIO GENERAL